

“S M A y otros s/homicidio agravado (en perjuicio de G
A L) – A , R M s/impugnación extraordinaria”
CSJ 1603/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió, por mayoría, hacer lugar a la impugnación extraordinaria de la defensa de M A S , E A S y M A V , revocar la resolución de la Sala 1ª de la Cámara de Casación –que en virtud del recurso del Ministerio Público Fiscal, había anulado la absolución de los nombrados dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la pluralidad de autores, en concurso ideal con homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer en situación de violencia de género, y reenviado las actuaciones a un nuevo tribunal a fin de que renueve los actos invalidados– y confirmar la absolución. Cabe señalar, a sus efectos, que conforme al acta de defunción agregada digitalmente a las actuaciones, M A S falleció el 24 de enero de 2022 (expediente CSJ 1603/2019/ES 04-00, 21 de marzo de 2022).

Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario federal la Procuradora Adjunta de la provincia de Entre Ríos, que fue concedido por el *a quo*.

II

1. Surge de las actuaciones que el tribunal de juicio tuvo por probado que la víctima, G A L , fue capturada cuando regresaba de la escuela donde cursaba el bachillerato para adultos y hallada 18 días después de su desaparición en las proximidades del lugar donde fue vista con vida por última vez; que fue abusada sexualmente y que el mecanismo de su muerte fue asfixia por estrangulamiento. Los jueces se formularon dos interrogantes: a) si el lugar de

hallazgo del cuerpo fue el escenario donde se desarrolló todo el suceso, o gran parte se llevó a cabo en la casa o predio de M S y luego se trasladó a la víctima –hipótesis de la defensa y la fiscalía, respectivamente–, y b) si los imputados fueron los autores.

Los magistrados tuvieron por acreditada la primera hipótesis y absolvieron a los acusados. Afirmaron que el ataque fue brutal, sorpresivo y apresurado pues el cuerpo de L estaba a medio desvestir, tenía la mochila en el brazo, y el cordón negro atado a su cuello y al alambrado que fue utilizado para matarla correspondía a una de sus botas encontrada a metros del cadáver. En refuerzo de esa conclusión consideraron que el palo, introducido en el recto de la víctima *post mortem* por no constatarse lesiones vitales, estaba adherido por su raíz al suelo; que las larvas y pupas colectadas del cuerpo y del terreno eran un indicio de escena primaria del hecho; que la tierra levantada del perímetro y debajo del cuerpo y de la mochila compartían las características físicas y químicas, y que las muestras vegetales pertenecían al pastizal de la zona. Valoraron que, según el informe de autopsia el cadáver permaneció apoyado como fue encontrado, y rechazaron su traslado pues los médicos estimaron que en el primer sitio debió haber estado en la misma posición al menos 18 a 24 horas para que se produzca la fijación de hipostasias. Agregaron que uno de los médicos, W A , declaró que las livideces se fijan entre las 15 y 18 horas de la muerte y que si bien era posible que haya sido movido, no podía asegurarlo porque hubiera sido necesario observar con detalle el lugar del hallazgo, pero cuando concurrió estaba “pisoteado y deformado”. Descartaron que la víctima haya estado sometida al fuego o al calor intenso de un horno, pues si bien el médico A constató “apergaminamiento” por deshidratación en el muslo, no había signos de acción del fuego en vida y rechazó que se tratase de una exposición



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

al calor intenso *post mortem* porque las prendas no tenían rastros en ese sentido. Estimaron que la deshidratación se compadecía con haber sido la única zona del cuerpo, excepto el cabello, descubierta y expuesta a las condiciones climáticas y ambientales del lugar.

En cuanto a la autoría, consideraron que los elementos de cargo de la fiscalía eran débiles para destruir el estado de inocencia de los imputados. En esa línea sostuvieron que el examen de ADN de una muestra del cuerpo de la víctima que arrojó un patrón genético masculino no pertenecía a ninguno de los acusados y tampoco las restantes pruebas científicas acreditaban su vinculación con el hecho. Entre los elementos pilosos analizados refirieron que unos no tenían color, o eran pálido amarillento o blanquecino y ninguno de los imputados tenía esa tonalidad; otros eran de color negro como el de los acusados y el de la víctima, y los que estaban más próximos al cadáver eran claros o rubios. Al cotejar cabellos de los nombrados con los levantados en el lugar del hecho, en particular la muestra H2, se determinó que compartían algunas características; no obstante, los jueces estimaron que en el informe se aclaró que era un análisis de orientación y que la única manera de afirmar la pertenencia a una persona era mediante una prueba de ADN, y como se desconocía si fue realizada dedujeron que, si se hizo, no arrojó correspondencia con los imputados. Valoraron que tampoco se obtuvo prueba incriminatoria en los procedimientos en la vivienda de S donde habitaban los tres acusados, pues no fue ofrecida ni mencionada por la fiscalía.

Al examinar la prueba testimonial, el tribunal de juicio descartó las declaraciones de quienes vieron a un hombre caminando detrás de la víctima: la de su hermano porque lo describió, pero no pudo identificarlo; por falta de credibilidad la de la testigo que dijo que le pareció que era M S y una tercera porque

antes había indicado a una persona que no participó en el hecho. También desechó los dichos de quienes refirieron presuntas agresiones anteriores del nombrado porque ninguno pudo asegurarlo. Luego de afirmar que la eficacia de los testimonios de oídas es restringida, los desestimó pues no fueron ratificados por las personas que habrían hecho manifestaciones sobre el suceso y dedujo que se trató de datos conocidos *a posteriori* del hallazgo del cuerpo de la víctima, pues al momento de recibírseles declaración indagatoria a los imputados no se les informó al respecto. Calificó de poco confiable a la testigo V G que declaró que la pareja del acusado V –R A (absuelta)– le dijo que habían participado en el hecho los tres imputados, pues incurrió en imprecisiones, variaciones sustantivas y contradicciones que no pudo aclarar. Tampoco tuvo en cuenta a los testigos que escucharon o hicieron referencia a gritos provenientes de la vivienda de S pues no podía aseverarse que los que proviniesen de allí, fuesen de la víctima y correspondieran a la noche que desapareció. A los testimonios ofrecidos por la fiscalía los consideró meras especulaciones de los vecinos o intrascendentes; por el contrario, estimó que los de la defensa corroboraban la versión de V y A sobre su actividad el día del hecho.

Sobre esa base concluyó que por falta de prueba que acredite con certeza la participación de los acusados correspondía la absolución.

2. La decisión fue impugnada en casación por la fiscalía. En esa instancia, por mayoría, se hizo lugar al recurso, se anuló la absolución por arbitrariedad y se reenviaron las actuaciones para que otro tribunal renueve los actos invalidados.

3. La defensa dedujo la impugnación extraordinaria contra esa resolución, y el *a quo*, por mayoría, la revocó y confirmó la absolución.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Para así resolver rechazó las consideraciones del fiscal, receptadas por la mayoría del tribunal de casación, relativas a la bota que carecía de vestigios de tierra y juzgó que, si bien no tenía explicación, tampoco acreditaba la teoría del caso de la acusación. Sostuvo que las diferencias horarias destacadas por la fiscalía y la sala de casación no conmovían la conclusión del tribunal de juicio sobre el lugar donde se dio muerte a la víctima; que en forma fundada se descartó la exposición del cadáver al fuego o calor intenso y la vinculación de los imputados por la mera existencia de un horno de barro en su vivienda, pues no se encontró ningún elemento que los incrimine; y que el mecanismo de la muerte haya sido mixto (por compresión manual y mecánica con un cordón) no resultaba incompatible con un ataque sorpresivo y apresurado.

Respecto de la valoración de la prueba genética no ofrecida por la fiscalía, el *a quo* señaló que, más allá del exceso en que podrían haber incurrido los jueces, la parte admitió su inconducencia para sustentar su hipótesis y que el tribunal revisor le había dado una dimensión que no tuvo en el razonamiento que condujo a la absolución. También objetó la pretensión de la acusación de contrastar el resultado negativo del rastillaje y allanamiento de la vivienda de los imputados con testigos que refirieron complicidad policial y, al tribunal revisor, por haber descalificado la falta de consideración de los que declararon que aquellos limpiaron, sacaron y quemaron objetos pues –a su criterio– la omisión de valorar esos dichos no afecta al resultado negativo de la diligencia.

En relación con la evaluación de la prueba testimonial afirmó que en su recurso de casación el fiscal pretendía la revisión de aspectos incontrolables pues surgen de la inmediación y que la cámara de casación había excedido su potestad al examinar la credibilidad de los testigos sustituyendo a los jueces de mérito. En

cuanto a los que refirieron que detrás de la víctima caminaba un hombre, sostuvo que no fueron categóricos en su identificación y que, además, esa circunstancia poco contribuía a establecer la autoría en el suceso. Con respecto a la ponderación de los testimonios de oídas, destacó la falta de poder convictivo del testigo indirecto cuando el dato que proporciona y que surge de una fuente de conocimiento no es reconocido por ésta. En tal sentido expresó que los dichos de la testigo G no fueron corroborados por su presunta fuente, R A , y que la casación había hecho un análisis sesgado e incorrecto de su declaración con menoscabo de la inmediación, pues el tribunal de mérito estimó que era poco confiable por sus incoherencias. Asimismo, calificó de vago e impreciso al dato aportado por quienes hicieron referencia a gritos provenientes de la vivienda de S desestimó la crítica de la fiscalía por la falta de trascendencia otorgada a otros testimonios pues nada aportaban en contra de los imputados y tampoco convalidó su interpretación de los ofrecidos por la defensa por considerarla sesgada y parcial.

Concluyó que el recurso de la fiscalía contra la absolución había planteado una simple disconformidad con sus fundamentos y no debió prosperar en la instancia de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal de casación, pues hizo lugar a la impugnación sin demostrarse la arbitrariedad. Por ello, juzgó que el pronunciamiento debía ser descalificado como acto judicial válido según la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema y del *a quo*.

III

En su recurso extraordinario federal la señora Procuradora Adjunta planteó arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional pues la restricción de los derechos de las víctimas trasciende el interés individual, atañe a la comunidad y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

compromete la responsabilidad internacional asumida por el Estado en la materia. Expuso que la madre y el hermano de G A L carecen de representación privada y que le solicitaron a la fiscalía que continúe con las vías recursivas pertinentes. Al respecto invocó el artículo 15, incisos e y f, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos y el derecho que las normas internacionales y nacionales reconocen a las víctimas de violencia de género, en particular los artículos 7º, inciso f, de la Convención de Belem do Pará; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Destacó la condición de vulnerabilidad de la víctima por tratarse de una adolescente de 18 años que sufrió ataques sexuales y muerte.

Sostuvo que el *a quo* abandonó la jurisprudencia cuyo hito se estableció en Fallos: 328:3399 y privó al tribunal de casación de su facultad revisora conforme a la regla del “máximo rendimiento”, solo limitada por lo que surge directamente de la inmediatez. Adujo que esa postura desarticuló en contra de la víctima los mecanismos recursivos y la posibilidad de una revisión plena de la absolución, en desmedro del principio de “igualdad de armas” y de su derecho al recurso en el marco de una tutela judicial efectiva.

Refirió que el superior tribunal cuestionó la falta de certeza de la sentencia de casación sin reparar que el órgano revisor no afirmó la responsabilidad de los acusados, sino que hizo un control de la absolución y concluyó que carecía de motivación suficiente. Consideró que excedió su jurisdicción, subrogó al tribunal de casación al introducirse en el análisis de la prueba como si se tratara de un recurso ordinario e inobservó su deber de imparcialidad; asimismo, que en forma dogmática afirmó que aquel contrarió su propia doctrina y quebrantó el principio de igualdad

en tanto no indicó cuál y cómo, respectivamente; y que, con olvido del método de valoración de indicios, los aisló y descalificó. Agregó que el *a quo* soslayó que el tribunal revisor anuló la absolución, entre otros motivos, porque los jueces de mérito se basaron en elementos de juicio de valor neutro y falsearon la prueba científica al omitir datos que indicaban como posible que el hecho no haya ocurrido íntegramente en el lugar del hallazgo del cuerpo. A ese respecto, señaló que el perito forense explicó que la introducción del palo en el cuerpo de la víctima se produjo al menos 3 horas después de muerta y que el *a quo* soslayó la prueba relativa al “apergaminamiento” y reemplazó la constatación de signos de deshidratación por fuego sobre el cuerpo sin vida por la afirmación de que no hubo signos de acción del fuego en vida para así validar la conclusión de los jueces en punto a que la deshidratación se produjo por el sol, a pesar de que el cadáver estuvo tapado con vegetación.

Se agravio por el carácter determinante atribuido por el *a quo* al resultado negativo del allanamiento de la vivienda de los imputados y la evaluación de los testimonios de oídas que aportaron datos sobre la muerte y disposición final del cadáver antes del hallazgo, pues no se tuvo en cuenta el contexto en que fueron manifestados y que quienes luego negaron haber referido esos datos eran interesados a favor de los imputados. Puso de relieve que la sala de casación valoró la corroboración periférica de datos objetivos aportados por esos testigos y no “cuestiones que hacen a la percepción sensorial sobre su credibilidad”, es decir que no argumentó sobre cuestiones incontrolables de la inmediación sino sobre el contenido de las declaraciones. Se quejó también porque el tribunal superior omitió considerar que, entre otras razones, se descalificó la absolución porque los jueces de mérito apreciaron prueba que no fue ofrecida por las partes o bien inexistente como

“S M A y otros s/homicidio agravado (en perjuicio de G
A L) – A , R M s/impugnación extraordinaria”
CSJ 1603/2019/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el examen de ADN de la muestra H2 y conjeturaron que no arrojó correspondencia con los imputados pues no había sido ofrecida, sin reparar que un perito declaró que no se pudo realizar porque carecía de material genético.

Concluyó que el superior tribunal, al procurar justificar la absolución incurrió en arbitrariedad, con lesión de los derechos constitucionales invocados.

IV

Es doctrina de V.E. que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 307:819; 308:174; 327:5416, 330:4211; 340:1089). También ha establecido que si bien, por regla, la apreciación de la prueba es facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 343:354; 345:1150).

En mi opinión, en el *sub lite* se configura la situación excepcional que habilita la intervención del Tribunal.

V

Como se expuso, el superior tribunal local consideró que a pesar de que el recurso fiscal contra la sentencia absolutoria era improcedente por exponer una mera disconformidad con la valoración de la prueba, la sala de casación, con exceso de su facultad examinó cuestiones no revisables en esa instancia y, sin acreditarse un supuesto de arbitrariedad, anuló aquel fallo.

Comparto del criterio de la magistrada recurrente en punto a que es la sentencia del *a quo* la que incurre en arbitrariedad pues la absolución había sido anulada conforme a derecho, precisamente por incurrir en dicha causal.

En efecto, la mayoría del tribunal revisor consideró que los jueces de mérito prescindieron de prueba, la apreciaron en forma fragmentaria, formularon deducciones forzadas de elementos de valor neutro e introdujeron otros que no habían sido parte del acuerdo probatorio.

En ese sentido, la sala de casación señaló que habían omitido considerar que la muerte se produjo por compresión del cuello con un cordón y probablemente también manual, y que la bota limpia encontrada cerca del cuerpo no había sido vista antes por quienes por allí transitaban, lo cual indicaba que la escena del hallazgo fue montada. Puso de relieve que el médico A declaró que en las 6 primeras horas desde la muerte la víctima pudo haber sido trasladada y que la introducción del palo en su cuerpo se realizó entre las 3 y 6 horas después del deceso, pues no produjo lesiones. Asimismo, descalificó las deducciones vinculadas al hallazgo de larvas y pupas y la fijación de livideces, pues se probó que el cadáver estuvo en el lugar donde se encontró desde las 6 horas después del deceso y durante los 18 días que duró su búsqueda y que las livideces se fijaron entre las 15 y 18 horas luego del óbito.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Si bien el *a quo* admitió que la bota sin vestigios de tierra carecía de explicación, consideró que no acreditaba la hipótesis acusatoria y que las diferencias horarias no conmovían la conclusión de los jueces de mérito sobre el lugar donde se dio muerte a la víctima. Al respecto cabe advertir que el análisis aislado del indicio desatiende la doctrina de V.E. en la materia, y que frente al informe pericial y el testimonio médico –que no han sido puestos en cuestión– aquella afirmación deviene dogmática en la medida que la prueba determina una ventana horaria que avala la hipótesis de la acusación relativa a la posibilidad de que la víctima haya sido abusada y muerta en otro sitio y luego trasladada, como lo juzgó el tribunal revisor.

Al solo efecto de ofrecer mayor fundamento al temperamento que postulo y aun a riesgo de exceder el marco propio de esta instancia, observo también que en la sentencia de casación quedó demostrada la arbitrariedad en la que habían incurrido los jueces de mérito al postular que la deshidratación extrema del muslo de la víctima se explicaba por haber sido la única zona del cuerpo expuesta a las condiciones ambientales y climáticas del lugar, conclusión que fue convalidada por el *a quo*. En efecto, el tribunal revisor indicó que, conforme a la prueba incorporada, el fenómeno del “apergaminamiento” se observó en varias y opuestas zonas del cuerpo: glúteos, mulsos, piernas y, en forma más tenue, en región posterior del tórax y zonas lumbares, y fue producido *post mortem* probablemente por el efecto deshidratante que ocasiona el calor intenso o fuego indirecto –como el de un horno, según el perito médico A –, y en el sitio del hallazgo no se constataron las referidas condiciones o fuego para producir esa deshidratación extrema; por lo contrario, el terreno era húmedo, había llovido y el cuerpo estaba cubierto con vegetación. La distorsión de los hechos y de las pruebas válidas incorporadas al debate condujo a la conclusión arbitraria, tacha que alcanza también a la sentencia

del *a quo* que convalidó la absolución pues no cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas.

El tribunal de casación objetó el valor dirimente dado a la prueba de ADN que arrojó un patrón genético masculino que no pertenecía a ninguno de los acusados, por transgresión al sistema acusatorio, pues no había sido incorporada al debate, y destacó que la fiscalía explicó en la instancia que no la ofreció en virtud de que no era apta para el cotejo por ser una mezcla de ADN de la víctima y un masculino; no obstante, consideró que la identificación tampoco desvincularía a aquéllos. También objetó la evaluación del hallazgo de cabellos rubios cerca del cuerpo, pues el tribunal de mérito insinuó que podrían corresponder al hombre que fue visto caminando detrás de la víctima, sin advertir que ella tenía en parte ese color, ni que los testigos aclararon que aquel era morocho. Censuró también que, aunque desconocía si fue realizada, haya valorado un eventual resultado de la prueba de ADN sobre la muestra identificada como H2, y omitido que la perito declaró que compartía características similares a la de los imputados pero que no pudo realizarla porque carecía de material genético.

El *a quo* minimizó el proceder de los jueces de mérito al entender que fue un exceso que no gravitó en la absolución; por el contrario, como el tribunal revisor, apreció que aquellos habían valorado a favor de los imputados prueba no ingresada al debate o bien inexistente respecto de la que conjeturaron un resultado negativo y ello con menoscabo del principio acusatorio y de su rol como tercero imparcial, no comprometido con las posiciones de la fiscalía y la defensa, que en ejercicio del poder jurisdiccional debe resolver el caso.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, el superior tribunal estimó que los testimonios descartados por los jueces revisores –los cuales hacían referencia a que antes del rastillaje y allanamiento los imputados limpiaron, sacaron y quemaron objetos, y que existiría complicidad policial– eran ineficaces para afectar el resultado negativo de las diligencias. Aprecio que resulta razonable el criterio de los fiscales intervinientes y de la sala de casación en punto a que la consideración de esas testimoniales, al menos, obsta a que el resultado negativo pueda ser valorado a favor de los acusados.

Asimismo, el *a quo* convalidó la evaluación de los otros testimonios, en particular el menor valor convictivo otorgado por los jueces de mérito a los “testigos de oídas”, y señaló que el tribunal de casación excedió su facultad y revisó aspectos incontrolables que surgen de la inmediación, y en ese sentido destacó que aquellos calificaron de poco confiable a la declaración de G por sus incoherencias.

Sin menoscabo de la facultad de interpretar las normas de derecho provincial que, por regla, es propia de los jueces locales, es pertinente señalar que el código procesal penal abona la posición que sustenta la recurrente. En efecto, en su artículo 285 establece que se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad y el 254 prevé que las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional, lo cual permite afirmar que no hace distinción entre testigos directos y personas que depongan sobre hechos o circunstancias conocidos a través de referencias de terceros.

Por otra parte cabe mencionar que si bien en Fallos: 328:3399 V.E. se expidió sobre la interpretación de las normas que regulan el recurso de casación a la luz de los tratados internacionales, que reconocen el derecho del imputado a recurrir el

fallo ante un tribunal superior, y estableció el criterio del máximo esfuerzo revisor, allí reconoció un límite fáctico –impuesto por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso– a las posibilidades de conocimiento del tribunal por no haber presenciado como jueces el debate oral. Consideró que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación, aunque sin magnificar estas cuestiones, pues por regla la prueba queda registrada, sea documental o pericial; respecto de los testigos, sostuvo que también es controlable por actas lo que éstos deponen, no así la impresión personal que pueden causar, aunque debe darse cuenta circunstanciada si se pretende que sea un elemento fundante válido y que el tribunal de casación puede revisar los criterios utilizados.

En ese marco, tal como lo postula la magistrada recurrente, la revisión emprendida por el tribunal de casación no era pasible de ser calificada como arbitraria.

En efecto, esa instancia revisora desacreditó la evaluación de los testigos por parte de los jueces de mérito. Respecto de quienes refirieron que un hombre seguía a la víctima, sostuvo que en forma infundada le habían restado credibilidad a una testigo que dijo que era M S y desatendieron las explicaciones de otra que admitió que había mentido por miedo porque el nombrado había intentado capturar a su hermana, como así también del testigo que aclaró que quien caminaba detrás era morocho. Similar reparo dirigió en cuanto al criterio de restar entidad a los dichos de los testigos de oídas, pues juzgó que las personas que informaron sobre el hecho y luego lo negaron “tenían sobrados motivos para callar y para mentir”, como la madre de R A pareja de V y víctima de violencia de género; o su ex pareja, P sostenida económicamente por la madre del nombrado. También censuró la valoración del testimonio de G que en lo esencial no varió su



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

declaración y en ese sentido destacó que la nombrada expuso que A le dijo que la víctima fue capturada y que V la había abusado, que a los imputados y otras personas “se les había ido la mano” pues no querían matarla y que fue ahorcada con un cordón celeste de su zapatilla. Puso de realce que los jueces no tuvieron en cuenta que L murió por estrangulamiento por compresión mecánica y manual y que el cordón pudo ser cualquiera, no necesariamente el utilizado cuando acomodaron y ultrajaron su cadáver. Asimismo, objetó la evaluación de los testimonios que refirieron gritos provenientes de la zona donde estaba la casa de S por desatender las reglas de la experiencia que explican por qué la fecha quedó fijada en la memoria de los testigos (al día siguiente se conoció la desaparición de la víctima y una testigo dijo que lo recordaba pues S “les había pedido mujeres a sus hijos porque en su casa estaban los santafecinos que pagaban muy bien”). Cuestionó que el tribunal oral haya descartado testimonios relevantes y valorado otros favorables a la defensa a pesar de que uno ocultara el vínculo con V y no ofreciera una versión coincidente con éste sobre su actividad el día de la desaparición. Por último, criticó que no se tuviera en cuenta que V reconoció haber conversado con su madre en presencia de su ex mujer P , lo cual corroboraba los dichos de una testigo que había declarado que se enteró del hecho y de la vejación del cadáver antes de su aparición.

De lo anterior se desprende que el tribunal de casación fundó de modo suficiente la arbitrariedad en la que incurrieron los jueces de mérito al valorar los distintos testimonios y, en particular, resultan atendibles las razones por las cuales consideró que no debía privilegiarse a los testigos que en el debate no corroboraron las versiones brindadas por los “de oídas”. Como invoca la magistrada recurrente, carece de sustento el *a quo* en punto a que la sala de casación al examinar la

declaración de la testigo G revisó aspectos incontrolables que surgían de la inmediación, pues los jueces de mérito la calificaron de poco confiable por incurrir en imprecisiones, variaciones sustantivas y contradicciones que no pudo aclarar. Por ello, al no tratarse de extremos que sólo hubiesen podido ser conocidos y valorados con la inmediación propia del debate oral, nada impedía a la instancia revisora examinar el razonamiento expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria, y a partir de las constancias del proceso, concluir que en lo esencial la testigo G no había variado su declaración.

Si bien los aspectos de hecho y prueba hasta aquí desarrollados podrían entenderse impropios de esta instancia, lo he considerado necesario a fin de brindar base suficiente al criterio que postulo, pues los defectos de fundamentación señalados permiten descalificar lo resuelto con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, incluso con sustento en la ley procesal local cuyo artículo 151 establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y a su vez su artículo 457 prevé, entre otros supuestos, que será nula cuando faltare o fuese contradictoria la motivación o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.

Así lo estimo, pues al confirmar el *a quo* la absolución que el tribunal de casación había anulado en función de las normas citadas, convalidó un método crítico que no respeta la doctrina sentada por la Corte Suprema respecto a la valoración de los elementos de convicción. En ese orden V.E. ha sostenido que es arbitrario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si la conclusión liberatoria fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 314:346; 319:1728; 320:1551; 345:1374).

Ese temperamento se proyectó sobre la indebida aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo cual también abona la procedencia de la apelación extraordinaria. En ese sentido, la duda como fundamento de la absolución confirmada por el *a quo*, no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512); el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad; por el contrario, debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:833; 315:495; 321:2990 y 3423 y 324:1365).

Por último, la conducta por la que fueron absueltos los acusados configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1 de la Convención de Belém do Pará y 4 de su ley reglamentaria n° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres.

Los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, inciso 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto en la causa se han imputado los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la pluralidad de autores, en concurso ideal con homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer en situación de violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, publicada en Fallos: 343:103).

En tales condiciones, estimo que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria.

VI

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.